



Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro. Las diez y seis minutos de la mañana.

I. RELACIÓN DE HECHOS:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las ocho y cuarenta y ocho minutos de la mañana del ocho de julio del año dos mil veinticuatro, suscrito por la Arquitecta **KEMBLINE MICHELLE MONTALVÁN OCAMPO**, mayor de edad, casada, Arquitecta, titular de cédula de identidad número seis, cero, uno, guion, dos, tres, cero, cinco, ocho, ocho, guion, cero, cero, cero, dos, letra J (601-230588-0002J), y con domicilio en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, quien actúa en su propio nombre y en su calidad de Directora de Proyectos de la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, por medio del cual interpone formal Recurso de Revisión de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado”, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la diez y veintiséis minutos de la mañana del día veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro, identificada con el código de **RIA-CGR-1089-2024**, la que en su **Resuelve Tercero** estableció **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la señora **KEMBLINE MICHELLE MONTALVÁN OCAMPO**, en su calidad ya expresada. Que, como resultado de lo anterior, en el **Resuelve Cuarto** de la misma resolución se le impuso como sanción una multa equivalente a dos **(2) meses de salario**, por desatender los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a), b) y h) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 y 105 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 154 del Reglamento General a la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; las cláusulas primera, quinta, octava y décima primera correspondientes a los contratos de los Proyectos de Ampliación de Camino todo tiempo en la Comunidad de Aguas Gatas y Ampliación de Camino todo tiempo en la Comunidad de Aguas Zarcas; y las Normas Técnicas de Control Interno. Apéndice I actividades de control aplicables a los Sistemas de Administración. 8.5 Fase de los Proyectos. Fase I: ejecución b) supervisión. La recurrente manifestó sus agravios en cuatro (4) páginas. Adjuntó a su escrito de interposición de recurso de revisión fotocopias de los siguientes documentos: Contrato de ejecución de obra del proyecto denominado “Ampliación de camino todo tiempo en la comunidad de aguas Zarcas” proceso número 04-03-2015. Licitación por Registro. Veinte (20) páginas, Nombramiento del Supervisor una (1) página, Apertura de Bitácora



una (1) página, fotocopia de cédula de identidad, Escritura Pública Número trece (13), poder especial de representación para interponer el escrito de revisión y cédula de identidad del apoderado; no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

II. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si el recurso cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **arto. 81** de la Ley N° 681, ya referida, que expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa e imponga sanciones procede el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa efectuada a la recurrente el día dieciocho de junio del año dos mil veinticuatro, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el catorceavo día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad para su admisibilidad y tramitación. La señora **KEMBLINE MICHELLE MONTALVÁN OCAMPO**, como fundamentación de su recurso expresó lo siguiente: Que, de conformidad al contrato firmado entre las partes la cláusula octava referida a “Obligaciones y Atribuciones” del contratante está el nombramiento del supervisor, quien tendrá a cargo la dirección y supervisión general del trabajo con las atribuciones del órgano de comunicación entre el contratista y el contratante, detallando la recurrente los incisos de la citada cláusula: “**2.** El representante del contratante en aspectos técnicos verificar el uso de calidad de los materiales y financiero de las obras a realizar. **5.** El supervisor es la persona que debe revisar y proponer los pagos parciales de acuerdo con el porcentaje de obras terminadas. **6.** Hacer observaciones y recomendaciones del avance de la obra. **7.** Recibir por parte del contratista las obras terminadas de acuerdo al contrato y **8.** Todas aquellas funciones que se requieren para el buen funcionamiento de la obra”. Continúa expresando, que por el término de la distancia al casco rural o comunidad del territorio sumado a la delimitación de atribuciones que competen a cada funcionario; así como, las funciones que realiza como director de proyecto, la máxima autoridad administrativa de acuerdo al nombramiento del supervisor para el proyecto 04-03-2015, firmada el veintidós de abril del año dos mil quince, tenía que realizar las visitas de sitio de las obras en ejecución de manera permanente y es el que presentaba los reportes de avance físico-financiero con información cualitativa y cuantitativa de los procesos que se realizaban; por lo que, considera que era el supervisor quien tenía la responsabilidad del pago realizado de proyección de actividades no ejecutadas; que si bien, bajo su facultad esta la firma de solicitud de pago, la misma fue realizada en base a la información presentada por el supervisor, quien debe asegurar la calidad técnica y financieras de las obras y/o



proyectos horizontales y verticales ejecutados, enunció literalmente, los incisos a, b, y h del artículo 7 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, referidos a los deberes de los servidores públicos: a) Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país. b) Vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan: y h) Poner en conocimiento ante su superior o autoridad correspondiente los actos que puedan causar perjuicio al Estado y que conozca por la naturaleza de las funciones que desempeña. Y concluye su escrito expresando que a efecto de incurrir en el incumplimiento de los deberes y funciones en todo momento se le dio seguimiento a la ejecución, a como consta y rola en el expediente administrativo.

III. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:

Ante los señalamientos expresados por la recurrente, corresponde analizarlos y valorar si constituyen suficientes elementos para acceder a su petición de revocar la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta. Que, en la Resolución Administrativa con referencia RIA-CGR-1089-2024, objeto del presente recurso, en el Resuelve Tercero se le estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo y se le impuso como sanción administrativa multa equivalente a dos (2) meses de salario, por haber incumplido con el ordenamiento jurídico relacionado a su cargo. Que, en su escrito de revisión se limitó a citar lo establecido en la cláusula octava del contrato, denominada “Obligaciones y Atribuciones del Contratante”, y señalar que era responsabilidad del supervisor dar el debido seguimiento al proyecto; evadiendo según ella, de esa manera su responsabilidad en el ejercicio de su cargo; así mismo, transcribe literalmente los incisos a, b y h del artículo 7 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; sin relación alguna que le permita demostrar el apego cumplimiento de los mismos, y desvirtuar la responsabilidad administrativa establecida a su cargo, la cual se le determinó por haber aprobado los pagos de los avalúos en los proyectos relacionados, sin verificar el avance físico de las obras, con el cual se cancelaron actividades que no fueron ejecutadas, pues la hoy recurrente se desempeñaba en el cargo de Directora de Proyectos, quien como jefe de la unidad administrativa dentro de sus deberes y atribuciones, estaba la de ejercer una correcta aplicación del componente de control interno en las diferentes fases de los proyectos, así como de cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; para una adecuada ejecución y administración de los recursos financieros de la municipalidad; lo que no fue realizado por la señora **MONTALVÁN OCAMPO** incurriendo con ello, en actuaciones irregulares, lo cual quedó plenamente demostrado durante el proceso de la auditoría. En razón de lo anterior, deberá negársele su petición de revocar la responsabilidad administrativa con su respectiva sanción administrativa, establecida en la resolución



administrativa número **RIA-CGR-1089-2024**. En cuanto al proceso administrativo de pliegos de glosas, conforme el artículo 84 de la ley No. 681, es en esa etapa en la que debe presentar las justificaciones y si éstas prestan méritos para su desvanecimiento, podría revocársele la responsabilidad administrativa y la sanción que se le estableció.

IV. POR LAS RAZONES EXPUESTAS:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

ACUERDAN:

PRIMERO: **NO HALUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **KEMBLINE MICHELLE MONTALVÁN OCAMPO**, en su calidad de **Directora de Proyectos de la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur**, en contra de la resolución administrativa número **RIA-CGR-1089-2024**, de las diez y veintiséis minutos de la mañana del día veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en sesión ordinaria número mil trescientos ochenta (1,380). En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes, así como el proceso administrativo de glosas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 parte in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que, de acuerdo con la ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la máxima autoridad de la **Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur**, a efectos de que inicie el proceso de recaudación de la multa, una vez firme la presente resolución administrativa.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (5) páginas de papel bond tamaño carta con el logotipo de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos ochenta y nueve (1,389), de las diez de la mañana del día veinticinco del mes de julio del año dos



mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

MSc. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

DALCH/AJTV/ MLZH/ JCSA